CONSEJO GENERAL
ACUERDO: CG/113/2024

POR EL CUAL SE AJUSTAN Y ADECUAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE LAS RESPECTIVAS ETAPAS DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 PARA LA ELECCIÓN DE REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRARÁN LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CHICHIMILÁ E IZAMAL, YUCATÁN.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.
INE: Instituto Nacional Electoral.
INSTITUTO/IEPAC: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
OPL/OPLE: Organismo Público Local Electoral.
RE: Reglamento de Elecciones del INE.
SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SUMARIO

Se ajustan y adecuan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de las respectivas etapas de las precampañas y campaña del Proceso Electoral Extraordinario 2024 para la elección de Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos de los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.

El presente Acuerdo se funda y motiva en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, por el cual, la Jornada Electoral en el Estado de Yucatán, será el dos de junio de dos mil veinticuatro, para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías de los Ayuntamientos.

II. El domingo dos de junio de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la jornada comicial en el Estado de Yucatán en la cual se eligió a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones al Congreso del Estado y a Regidoras y Regidores de los 106 Ayuntamientos.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

III. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente **RIN-010/2024 y acumulado**, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

IV. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente **RIN-023/2024**, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

V. La sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente **SX-JRC-131/2024**, en el sentido de confirmar la sentencia emitida dentro del expediente RIN-010/2024 y su acumulado, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

VI. La sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente **SX-JRC-171/2024 Y SX-JRC-172/2024, ACUMULADOS**, en el sentido de revocar la sentencia emitida dentro del expediente RIN-023/2024, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

VII. La sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente **SUP-REC-1221/2024**, en el sentido de desechar la demanda porque no se cumple con el requisito especial de procedencia para que dicho órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

VIII. La sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente **SUP-REC-9469/2024 Y SUP-REC-4025/2024, ACUMULADOS**, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente **SX-JRC-171/2024 y su acumulado SX-JRC-172/2024**, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

IX. El oficio número **LXIV-CEY-127/2024**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el H. Congreso del Estado, notifica el decreto por el cual que emite la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del Estado de Yucatán.

X. El **Decreto 840/2024**, emitido por el H. Congreso del Estado de Yucatán, por el que se emite la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del estado de Yucatán, publicado en el Diario

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

a) Este Consejo General es competente para el dictado del presente Acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c, de la *CPEUM,* que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

b) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.

c) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, de la *LGIPE*, establecen en lo conducente, que este Instituto es autoridad en materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la misma *LGIPE* y las leyes locales correspondientes, ejerciendo sus funciones en diversas materias.

d) En concordancia, los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, establecen, que la aplicación de las normas de la misma corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en los dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la mencionada *LIPEEY* y en todas las actividades del Instituto.

II. FUNDAMENTO

A) ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX, XXII, XXV, LVI, y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; asegurar el cumplimiento de lo acordado en los convenios que celebren el Instituto con el Gobierno del Estado, el INE o cualquier organismo público o privado; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán,

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso; en las elecciones de la Gubernatura, las Diputaciones de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; aprobar el formato y características de la documentación y materiales de los mecanismos de participación ciudadana, así como el modelo de boleta y actas; ordenar la impresión de boleta y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana; registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deban presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y esta Ley; registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos; emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la *CPEY*, la *LIPEEY* y las demás aplicables.

2. El artículo 14 de la *LIPEEY* dispone que el Instituto ajustará los plazos previstos en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral, conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias. El acuerdo respectivo deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

B) DE LAS REGIDURÍAS

1. Los artículos 76 y 78 de la *CPEY* en concordancia con los artículos 9 y 30 de la *LIPEEY*, que se refieren a los municipios y los requisitos para ser regidora o regidor o integrante de un Concejo Municipal.

C) DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

1. Los artículos 12, 13 y 14 de la *LIPEEY*, en los que se hace referencia a las elecciones extraordinarias, su convocatoria y plazos.

D) DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS

1. El artículo 60, Apartado D, párrafo primero, de la *CPEY*, en lo conducente establece que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

2. El artículo 202, párrafo cuarto, fracción III, dela *LIPEEY*, en lo conducente establece que las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

E) DE LA COORDINACIÓN CON EL INE

1. El artículo 119, numeral 1, de la LGIPE, señala que la coordinación de actividades entre el INE e Instituto estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y del Consejero Presidente de este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.

2. El artículo 60 numera 1, inciso i), de la *LGIPE* señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, facilitará la coordinación entre las distintas áreas del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

F) DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

1. El artículo 60, Apartado C, fracción II de la *CPEY*, en lo conducente establece que los partidos políticos y las candidaturas independientes solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que determine la ley respectiva.

2. Los artículos 30, numeral 1, inciso i) y 160, numeral 1 y 2, de la LGIPE, en concordancia con el artículo 49 de la LGPP; señalan que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia; así como, que el INE garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. El artículo 26, numeral 1, inciso a), de la *LGPP* en concordancia con el artículo 26, fracción I, de la LPPEY, se señala, en lo conducente, que es prerrogativa de los partidos políticos tener acceso a radio y televisión en los términos de la CPEUM, la LGIPE y la LIPEEY.

III. MOTIVACIÓN

Proceso Electoral Local 2023-2024

1. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Yucatán, entre los que se encuentran los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.

2. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente RIN-010/2024 y acumulado

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

RIN-034/2024, en la que se declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chichimilá y, en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancias de mayoría respectivas.

3. La sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente RIN-023/2024, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la que, por una parte, declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; por lo que, ordenó al Congreso del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral local, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomar las medidas necesarias para la celebración de las elecciones extraordinarias de miembros del citado Ayuntamiento.

4. La sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SX-JRC-131/2024, en el sentido de confirmar la sentencia emitida dentro del expediente RIN-010/2024 y su acumulado, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán; ya que en autos existen elementos de convicción que demuestran una serie de irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y autenticidad de las elecciones.

5. La sentencia emitida el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SX-JRC-171/2024 Y SX-JRC-172/2024, ACUMULADOS, en el sentido de revocar la sentencia emitida dentro del expediente RIN-023/2024, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en el sentido de revocar la determinación de nulidad del proceso electoral municipal y confirmó la validez y entrega de constancias llevada cabo por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Izamal.

6. La sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-REC-1221/2024, en el sentido de desechar la demanda porque no se cumple con el requisito especial de procedencia para que dicho órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán; por cuanto a que la declaratoria de nulidad o invalidez de una elección por los órganos jurisdiccionales locales o las Salas Regionales, no justifica el cumplimiento del requisito especial de procedencia, en tanto se determine que se actualiza alguna causal de nulidad conforme a las bases o principios constitucionales.

7. La sentencia emitida el treinta de agosto de dos mil veinticuatro por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-REC-9469/2024 Y SUP-REC-4025/2024, ACUMULADOS, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

con clave de expediente SX-JRC-171/2024 y su acumulado SX-JRC-172/2024, respecto de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán; en el sentido de revocar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con clave de expediente SX-JRC-171/2024 y su acumulado SX-JRC-172/2024, en virtud de que está acreditada la vulneración a principios constitucionales que afectaron la autenticidad y el libre sufragio de los electores en el proceso electivo celebrada para integrar el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el RIN-23/2024.

Convocatoria a Elección Extraordinaria

8. El Decreto 840/2024 por el que se emite la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del estado de Yucatán, publicado en el Diario oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

A continuación, se transcriben los artículos del citado Decreto:

"…

DECRETO

Que emite la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para la integración de los Ayuntamientos de Chichimilá e Izamal, ambos del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se convoca a los partidos políticos, a los ciudadanos y habitantes de los Municipios de Chichimilá e Izamal, ambos del Estado de Yucatán, a participar en las elecciones extraordinarias de regidores propietarios y suplentes, para la integración de los Ayuntamientos citados, mediante el sistema de mayoría relativa y representación proporcional.

Artículo segundo. Las elecciones extraordinarias a realizarse en los Municipios de Chichimilá e Izamal, ambos del Estado de Yucatán, se efectuará el día domingo 24 de noviembre del año 2024.

Artículo tercero. Las y los regidores que resulten electos iniciarán sus funciones el día primero de enero del año 2025 y durarán en su cargo hasta el día 31 de agosto del año 2027.

Artículo cuarto. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán deberá ajustar los plazos y términos de las distintas etapas del proceso electoral de referencia, a las condiciones óptimas posibles para la realización de las ambos de elecciones extraordinarias, en los Municipios de Chichimilá e Izamal, ambos de Estado de Yucatán, sin menoscabo de los derechos y prerrogativas que la le reconoce a los ciudadanos yucatecos y a los partidos políticos.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor
Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. **… (SIC)**

Plazos y términos para el Proceso Electoral Extraordinario.

9. Derivado de lo manifestado, en los numerales anteriores del presente apartado, para efectos de dar certeza y celeridad a las etapas de Proceso Electoral Extraordinario 2024, este Consejo General considerará como hábiles todos los días y horas en lo relativo a plazos y términos para resolver cualquier asunto que sea concerniente al Proceso Electoral Extraordinario 2024 en los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.

10. Tomando en consideración que el Decreto 840/2024 arriba referido, señala en su artículo segundo que la jornada comicial para el proceso extraordinario en Chichimilá e Izamal, Yucatán debe llevarse a cabo el domingo veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, así como, la complejidad que tiene la organización de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios; es que este Consejo General se dio a la tarea de realizar los ajustes necesarios a los plazos establecidos en la *LIPEEY*, para las precampañas y campaña, teniendo en consideración la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del citado Proceso Electoral Extraordinario, siendo menester fijar las fechas y plazos para que las actividades y etapas indispensables para preparar las elecciones, sean eficaces y eficientes, además de ser funcionales, en relación con el cúmulo de facultades que se deben ejercer tanto a nivel federal como local.

11. A efecto de generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización dentro del Proceso Electoral Extraordinario 2024 para la elección de regidurías en los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración de los ayuntamientos en los citados municipios, y atendiendo a la complejidad de la organización de los procesos electorales y el ejercicio de las facultades de esta autoridad electoral local así como el pleno ejercicio de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; es que se considera ajustar y adecuar los periodos de precampañas y campañas.

Ello, aplicando el principio rector de certeza, este órgano electoral considera preciso contar con un periodo exacto y cierto, es decir, una fecha de inicio y término para llevar a cabo tanto las precampañas, como las campañas electorales que realizaran los partidos políticos y sus respectivas candidatas o candidatos, y de igual manera, poder calendarizar en términos de certeza y equidad la pauta relativa a la prerrogativa de tiempos de radio y televisión establecida en la Carta Magna y que de manera exclusiva otorga el INE a través del Comité de Radio y Televisión.

De los ajustes de plazos y términos que este Consejo General considera realizar respecto a las precampañas y campañas, son los contenidos en las tablas siguientes:

a) El periodo de **precampañas** queda de la forma siguiente:

Cargo de representación popular	Inicio	Termino	Duración
Regidurías	24 de octubre de 2024	27 de octubre de 2024	4 días

b) El periodo de **campaña**, de la manera siguiente:

Cargo de representación popular	Inicio	Termino	Duración
Regidurías	11 de noviembre de 2024	20 de noviembre de 2024	10 días

Del Sistema Nacional Electoral y la competencia del Instituto Nacional Electoral dentro del Proceso Electoral Extraordinario

12. Atendiendo al Sistema Nacional Electoral, creado a partir de la reforma electoral del año dos mil catorce, siendo que existen atribuciones relacionadas con los procesos electorales que son competencia del INE, y otras que se ejercen de manera coordinada con este Instituto y, por tanto, son llevadas a cabo por ambas autoridades electorales de manera coordinada; como lo sería, por parte de este Instituto, con respecto al Proceso Electoral Extraordinario 2024, para la elección de Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos de los municipios de Chichimilá e Izamal, la determinación de las fechas, plazos y términos respecto a las precampañas y campañas y por parte del INE, la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizando a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

13. No es óbice de manifestarse el siguiente criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que durante el desarrollo de las etapas del presente proceso electoral extraordinario, pudieran surgir situaciones jurídicas extraordinarias, las cuales desde luego serán resueltas por este Consejo General, de conformidad con lo establecido por los principios rectores constitucionales para la función electoral, como lo son la: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización, y lo más apegado a lo que, a continuación, se transcribe de manera literal:

> *LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como*

los siguientes: Quod raro fit, non observant legislatores, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000. Coalición Alianza por Campeche. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.
La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95.

14. En consecuencia, con base en las atribuciones y obligaciones con que cuenta este Consejo General, se considera ajustar y adecuar los plazos y términos establecidos en la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, para las respectivas etapas de precampaña y campaña para el Proceso Electoral Extraordinario 2024 para elegir Regidurías en los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ajustan y adecuan los plazos y términos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, de las respectivas etapas de las precampañas y campaña para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Regidurías de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que integrarán los Ayuntamientos de los municipios de Chichimilá e Izamal, Yucatán, mismos que se encuentran contenidos en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que en términos de los artículos 11 y 14 de la LIPEEY, realice las gestiones para que el presente acuerdo sea publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán

TERCERO. Remítase el presente Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Chichimilá e Izamal, una vez instalados, para su conocimiento y fines correspondientes.

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=

CUARTO. Remítase el presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Yucatán, para su conocimiento y fines correspondientes.

QUINTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

SEXTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional **www.iepac.mx**, para su difusión.

NOVENO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

Este Acuerdo fue **aprobado** en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada de manera presencial híbrida, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur, y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

Digitalmente firmada por
MOISES BATES AGUILAR
Fecha: 2024-09-24 11:18:43
Razón: Aceptación

Digitalmente firmada por
ENRIQUE DE JESUS UC IBARRA
Fecha: 2024-09-24 11:28:40
Razón: Aceptación

Este documento ha sido suscrito mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Acuerdo CG/209/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Doc2Sign Digest: 00CaGidP3xo9k2vIn7UUfCmKBvLRF/OCA7sWwd/p/FU=